

CONSTANCIA SECRETARIAL: La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. A Despacho para proveer,

Florida-V, enero 19 de 2023.

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022
Rad. 2021-00397

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida-V, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, promovido por HILDA YANETH PINTO AGUIRRE y otros, contra ALBA LUCIA VALENCIA REYES y otro, presente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal, el cual es aportado con la solicitud.

Para resolver tal petición se tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto.

La presente demanda fue admitida mediante providencia del 12 de mayo de 2022, y adicionada mediante providencia del 16 de junio del mismo año.

Revisado el expediente, no se verifica que el auto admisorio y su adición, hayan sido notificados aún a los demandados.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, este Juez ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 378-68340, para lo cual se dispone librar comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 378-68340.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines indicados.

TERCERO: NO HABRA lugar a condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

La presente providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 003 hoy
26 FNE 2023

Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario